



Exp No. 1118 del 29 diciembre 2017
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No. **Nº - 1184** 310' DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0155 de 31 de marzo de 1998**, se otorgó licencia ambiental a la señora **ANA MARIA PALAU LENIS**, identificada con cedula N° 31.980.028 de Cali - Valle para adelantar las obras de construcción y funcionamiento de una cabaña en madera, en un lote de su propiedad ubicado en el corregimiento de Berrugas, sector Los Morros, jurisdicción del municipio de San Onofre. Folio 24 a 28.

Que, mediante **Resolución No. 0413 de 15 de septiembre de 1998**, se aclaró el artículo primero de la Resolución N° 0155 de marzo 31 de 1998, en el sentido que dice: "En un lote de su propiedad" y quedará así: "En un lote de su posesión".

Que, mediante **Auto No. 1911 de 11 de octubre de 2007**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero y cuarto de la Resolución 0155 de marzo 31 de 1998.

Que, mediante **Resolución No. 0626 de 25 de julio de 2014**, se impuso medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la cabaña LA CANGREJA a través de su propietaria la señora ANA MARIA PALAU LENIS para que tramite y obtenga el permiso de vertimientos y la concesión de aguas subterráneas. Folios 71 a 74.

Que, mediante **Auto No. 1763 de 30 de julio de 2014**, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental. Folio 76.

Que, a través de la **Resolución No. 0990 del 26 julio 2017**, se ordenó desglosar el expediente No. 0281 del 31 de julio 1997 y abrir expediente de infracción ambiental por separado.

Que, la **Resolución No. 0279 del 12 marzo 2017** ordeno aperturar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA MARIA PALAU LENIS, identificad con Cédula de Ciudadanía No. 31.980.028, por la posible violación a la normatividad ambiental.

Que, mediante la **Resolución No. 0494 del 10 marzo 2022**, se ordenó revocar la Resolución No. 0279 del 12 marzo 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a esta.

Que, a través de la **Resolución No. 0494 del 10 marzo 2022**, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que practique visita de inspección ocular y técnica a la Cabaña La Cangrejera ubicada en el sector los Morros, Corregimiento de Berrugas Jurisdicción del Municipio de San Onofre (Sucre).

Que, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0494 del 10 marzo 2022, practico visita el día 16 octubre 2025, y emitió el Informe de Visita No. 223 del 2025, en el cual se constató lo siguiente: (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo requerido en la Resolución No. 0494 del 10 de marzo de 20222 contenido en el Expediente N° 1118 del 29 de diciembre de 2017, el personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) llevó a cabo una visita el día 16 de octubre de 2025. Esta inspección se realizó en un predio denominado cabañas Don Juan, anteriormente llamado "La Cangreja" propiedad de la señora Ana María Palau Lenis identificada con CC 31.890.028, en el sector de Los Morros, corregimiento de Berrugas en la jurisdicción del municipio de San Onofre, específicamente en las coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2630558.349 E(m): 4710851.568. Durante la visita, se confirmó:

1. El pozo identificado con el código SIGAS 36-IV-C-PP-11 se encuentra activo y en funcionamiento al momento de la visita. Según lo manifestado por el administrador del predio, este pozo se utiliza diariamente para el suministro de agua destinada a las actividades generales de la cabaña. Consultada la base de datos del SIGAS, el pozo identificado con el código No. 36-IV-C-PP- 1 actualmente no cuenta con concesión para uso y aprovechamiento de aguas subterráneas
2. Respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se identificó la presencia de una poza séptica construida en concreto, enterrada y cerrada, sin evidenciarse reboses ni descargas superficiales. No obstante, al tratarse de una estructura sencilla, existe la posibilidad de infiltración al suelo en caso de no contar con impermeabilización total. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, se considera vertimiento al suelo toda infiltración o disposición de aguas residuales en el terreno mediante zanjas, pozos de absorción u otros sistemas que permitan el paso de líquidos al subsuelo. Por lo anterior, la infraestructura identificada se considera generadora de vertimientos al suelo, por lo cual corresponde a la señora Ana María Palau Lenis adelantar ante CARSUCRE el trámite de permiso de vertimiento, conforme a la normativa ambiental vigente y garantizando el adecuado mantenimiento y operación del sistema séptico.
3. Adicionalmente, se verificó que el predio cuenta con un expediente de infracción ambiental abierto, identificado como Expediente N° 061 del 16 de mayo de 2024. En este sentido, se solicita a la Secretaría General que el Expediente N° 1118 del 29 de diciembre de 2017, al cual corresponde la presente visita, sea unido al Expediente N° 061 del 16 de mayo de 2024, con el fin de consolidar la información y actuaciones relacionadas con el mismo predio y su situación ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común".



Exp No. 1118 del 29 diciembre 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1184**
31 0' DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo verificado por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros en el **Informe de Visita No. 223 de 2025**, se evidenció que en el predio denominado **Cabaña Don Juan (antes La Cangreja)** persisten situaciones relacionadas con el aprovechamiento de fuente hídrica sin concesión y la existencia de vertimientos al suelo mediante sistema séptico, las cuales constituyen hechos generadores de infracción ambiental.

Que, del mismo informe técnico se estableció que por los mismos hechos y sobre el mismo predio, actualmente se encuentra abierto y en trámite el **Expediente de Infracción Ambiental No. 061 del 16 de mayo de 2024**, en el cual ya se vienen adelantando las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, en aplicación del principio de eficacia administrativa, no resulta jurídicamente procedente adelantar de manera paralela dos procedimientos sancionatorios por los mismos hechos, respecto del mismo sujeto y el mismo objeto.

Que, en consecuencia, se torna improcedente iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental dentro del Expediente No. 1118 del 29 de diciembre de 2017, toda vez que la conducta objeto de análisis ya se encuentra siendo investigada dentro del Expediente No. 061 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra en etapa más avanzada.

Que, por lo anterior, resulta jurídicamente procedente **ABSTENERSE** de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y **ORDENAR** el archivo del expediente No. 1118 del 29 de diciembre de 2017, sin perjuicio de que continúen las actuaciones administrativas dentro del expediente vigente.

En mérito de lo expuesto,



Exp No. 1118 del 29 diciembre 2017
INFRACCIÓN



Nº - 1184

31 0' DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la Cabaña Don Juan propiedad de la señora **ANA MARÍA PALAU LENIS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.980.026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 1118 del 29 diciembre 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la ANA MARÍA PALAU LENIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.980.026, en calidad de propietaria de la Cabaña Don Juan, ubicada en el sector los Morros del Corregimiento de Berrugas del Municipio de San Onofre, en las coordenadas N 9°41'46.1" W 75°38'9.9", de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

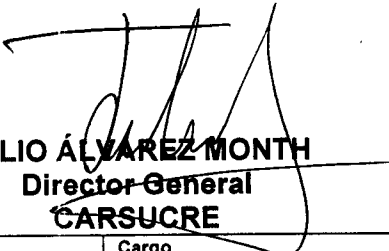
ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

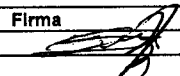
Citacion realizada

02/feb/26

H.H.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Abogado Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.